



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0294/25

Referencia: Expediente núm. TC-04-2024-0395, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Juan Eligio Peña García, Juan Julio Peña García, Blanca Yris Peña García, Juan Oscar de Peña García, Marisol Peña García, Marbella Carolina Berroa de Peña, Franklin René Berroa de Peña, Robinson de Peña García, Juan Ramón de Peña García y Mafaida Peña García, contra la Sentencia núm. 0873/2020, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de julio del dos mil veinte (2020).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los quince (15) días del mes de mayo del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia

Expediente núm. TC-04-2024-0395, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Juan Eligio Peña García, Juan Julio Peña García, Blanca Yris Peña García, Juan Oscar de Peña García, Marisol Peña García, Marbella Carolina Berroa de Peña, Franklin René Berroa de Peña, Robinson de Peña García, Juan Ramón de Peña García y Mafaida Peña García, contra la Sentencia núm. 0873/2020, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de julio del dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. 0873/2020, objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de julio del dos mil veinte (2020). Esta decisión casó por la vía supresión y sin envío, la Sentencia civil núm. 335-2017SSSEN-00329, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el veinte (20) de marzo de dos mil diecisiete (2017). El dispositivo de la Sentencia núm. 0873/2020 reza de la manera siguiente:

PRIMERO: CASA CON SUPRESIÓN Y SIN ENVÍO la sentencia civil núm. 335-2017SSSEN-00329, de fecha 20 de marzo de 2017, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por las razones expuestas.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Expediente núm. TC-04-2024-0395, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Juan Eligio Peña García, Juan Julio Peña García, Blanca Yris Peña García, Juan Oscar de Peña García, Marisol Peña García, Marbella Carolina Berroa de Peña, Franklin René Berroa de Peña, Robinson de Peña García, Juan Ramón de Peña García y Mafaida Peña García, contra la Sentencia núm. 0873/2020, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de julio del dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La Sentencia núm. 0873/2020 fue notificada a los señores Juan Julio Peña García y Juan Eligio Peña García el dieciséis (16) de octubre del dos mil veinte (2020), respectivamente, mediante los actos núms. 638/2020 y 639/2020, instrumentados por el ministerial David del Rosario Guerrero¹; a los señores Juan Oscar de Peña García, Blanca Yris Peña García, Juan Ramón de Peña García, Mafaida Peña García y Marisol Peña García el diecinueve (19) de octubre del dos mil veinte (2020), individualmente, mediante los actos núms. 476/2020, 477/2020, 478/2020, 480/2020 y 481/2020, todos instrumentados por el ministerial Arcadio Antonio Corporán Almonte²; y al señor Robinson de Peña García, el dos (2) de noviembre del dos mil veinte (2020), mediante el Acto núm. 574/2020, instrumentado por el ministerial Elvin Enrique Matos Sánchez³.

En el expediente no existe constancia de notificación de la decisión impugnada, a los señores Marbella Carolina Berroa de Peña y Franklin René Berroa de Peña.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la referida sentencia núm. 0873/2020 fue interpuesto por los señores Juan Eligio Peña García, Juan Julio Peña García, Blanca Yris Peña García, Juan Oscar de Peña García, Marisol Peña García, Marbella Carolina Berroa de Peña, Franklin René Berroa de Peña, Robinson de Peña García, Juan Ramón de Peña García y Mafaida Peña García, mediante instancia depositada en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de noviembre de dos mil veinte

¹ Alguacil de estrados de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de La Altagracia.

² Alguacil de ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Distrito Nacional.

³ Alguacil de ordinario de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(2020), remitida a la Secretaría del Tribunal Constitucional el seis (6) de junio de dos mil veinticuatro (2024). Mediante el citado recurso de revisión, los recurrentes plantean violación a sus derechos a la dignidad, igualdad, así como en una presunta errónea interpretación y aplicación de los artículos 329 y 330 del Código Civil y 63 párrafo III de la Ley núm. 136-03, que crea el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes.

La instancia que contiene el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa fue notificada a la parte recurrida, señora Carmen Luisa Valdez de Miranda, el veintiuno (21) de noviembre de dos mil veinte (2020), mediante el Acto núm. 499/20, instrumentado por el ministerial Edwin Enrique Martínez Santana.⁴

3. Fundamentos de la sentencia objeto del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la Sentencia núm. 0873/2020, fundamentó esencialmente su fallo en los argumentos siguientes:

a) La parte recurrente plantea contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: "Primer Medio: Violación a la ley por errónea interpretación de un texto legal; Segundo Medio: Violación al derecho de Defensa por una solución errónea a un punto de derecho y Falta de estatuir; Tercer Medio: Omisión de estatuir con los pedimentos que se formularon".

⁴ Alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia.

Expediente núm. TC-04-2024-0395, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Juan Eligio Peña García, Juan Julio Peña García, Blanca Yris Peña García, Juan Oscar de Peña García, Marisol Peña García, Marbella Carolina Berroa de Peña, Franklin René Berroa de Peña, Robinson de Peña García, Juan Ramón de Peña García y Mafaida Peña García, contra la Sentencia núm. 0873/2020, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de julio del dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b) Respecto a los puntos que ataca el medio de casación propuesto por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

En esa línea argumentativa, debió la Juez a-qua, acoger la moción sugerida por los demandantes en el sentido de acumular el medio de inadmisión que le fue propuesto, para decidirlo conjuntamente con el fondo del conflicto, pues para casos de semejante talante al que nos entretiene hay decisión vinculante del Tribunal Constitucional dominicano elaborada en los términos siguientes. "No constituye una arbitrariedad ni introduce un elemento perturbador en el proceso judicial, violatorio de derechos, la posibilidad de que el juez pueda acumular las excepciones de incompetencia para fallarlas conjuntamente con el fondo, puesto que esa medida, al no impedir que las partes en el proceso puedan proponer sus conclusiones incidentales y de fondo, no lesiona en modo alguno el derecho de defensa ni ninguna de las garantías que conforman el debido proceso". Además, mutatis mutandi, cambiando lo que haya que cambiar, el mismo criterio es aplicable al caso de la especie en donde a la juez a-quo se le pidió acumular el medio de inadmisión propuesto para fallarlo conjuntamente con el fondo; La Corte no comparte el criterio de la primera Juez en el sentido de que los pretendidos nietos no tengan calidad para reclamar su alegada filiación con el finado Oscar Valdez, luego entonces, a juicio de este Colectivo ha cometido una pifia palmaria dicha magistrada, pues de la instrucción del proceso se habría podido comprobado la indicada calidad, pues ciertamente, tal como aducen los ahora apelantes, en la ocasión se encuentran en juego derechos fundamentales de deber ser protegidos por los poderes públicos, como el derecho al reconocimiento de la (sic) nombre, el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

apellido de los padres y conocer la identidad, en cuyo orden, a juicio de este Colectivo esa acción recae sobre un derecho de la personalidad, que por su naturaleza tiene una serie de características, como son a saber: a) Personalísimos:- Lo que quiere decir que son es (sic) individuales, cada persona es un ser único e irrepetible, con un conjunto de derechos que sólo a ella le corresponde ejercer y que por lo tanto no puede realizar a través de representante o de tercereas personas) Innatos:- Lo que indica que son derechos derivados de la propia naturaleza humana. c) Sin contenido patrimonial: - Esto significa que son derechos tan valiosos que no puede ser apreciados en dinero. d) Absolutos: - Lo cual implica que valen en todas las circunstancias y frente a todas las demás personas. Y no pueden ser disminuidos ni relativizados bajo ninguna circunstancia ni por persona alguna; e) Inalienables e Intransmisibles: - al no tener contenido patrimonial, los derechos de la personalidad no pueden ser objeto de enajenación (alineación) ni de transmisión; O Imprescriptibles: - El transcurso del tiempo no puede ser nunca la causa de la adquisición o pérdida de estos derechos. Los derechos de la personalidad permanecen con la persona desde antes de su nacimiento hasta su muerte. El hecho de que una persona, por su conducta negativa o su comportamiento inmoral, haya conculcado su imagen, no significa que haya perdido su dignidad de persona y aun así conserva sus derechos; estos conceptos son un indicativo claro, de que los pretendidos nietos del finado Oscar Valdez, están aptos por derecho propio para accionar en la forma que lo han hecho, aun cuando su progenitor a la vez, no haya reclamado en vida ese derecho, pues se trata de su propio derecho a la identidad que están reclamando.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c) Contra dicha motivación y en sustento de un aspecto de su primer medio de casación, la parte recurrente alega que la corte a qua aplicó de manera errada la ley, pues el art. 329 del Código Civil establece que las acciones de estado solo podrán ser intentadas por los pretendidos hijos, no por sus herederos.

d) En defensa de la sentencia impugnada y contra dicho medio, la parte recurrida alega que en virtud del art. 63, párrafo III, de la Ley 136 de 2003 y la sentencia TC/ 0236/13 del Tribunal Constitucional se estableció la imprescriptibilidad de las acciones en reclamación de filiación, misma que se hace extensiva a favor de los herederos, tal como lo establece el art. 329 del Código Civil, pues dicha disposición no hace distinción de la titularidad de las acciones; que los recurridos son los continuadores jurídicos de sus ascendientes, por lo que son los únicos con calidad para reclamar la filiación de su padre fallecido; que el derecho contenido en el art. 55, acápite 7 de la Constitución otorga calidad y capacidad a todas las personas que entiendan que tienen vínculos consanguíneos con la persona fallecida.

e) El art. 329 del Código Civil dominicano establece lo siguiente: "Los herederos del hijo que no haya reclamado, no podrán intentar la acción, si aquél no hubiere muerto siendo menor, o en los cinco años siguientes en que cumplió la mayor edad"; que, por su lado, el art. 330 del mismo código dispone: "Los herederos pueden continuar la acción ya intentada por el hijo, si éste no hubiere desistido o dejado pasar tres años sin continuar la diligencias, desde la última del expediente".

f) Es preciso establecer que la filiación natural o legítima establece el vínculo de parentesco que identifica a una persona respecto a su



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

madre o a su padre, lazo este que le asigna al individuo su lugar personal en el seno de un grupo familiar y determina un estado civil, el cual comporta un conjunto de derechos y de obligaciones, tanto en el ámbito personal como patrimonial del individuo. La determinación de la filiación consolida la identidad del ser humano, permitiéndole conocer no solo sus orígenes, sino también ejercer sus derechos a un nombre propio y al apellido del padre y de la madre, consagrados en el numeral 7 del art. 55 de la Constitución; que, en virtud de dicho texto constitucional se protege como un derecho fundamental el derecho del individuo a conocer la identidad de sus padres, no así la de los abuelos.

g) En el proceso civil en principio la acción en justicia está abierta para todo aquel que tenga un interés legítimo para el éxito o rechazo de una pretensión. En este sentido, la acción es el poder jurídico que tiene todo sujeto de derecho de acudir a los órganos jurisdiccionales para reclamarles la satisfacción de una pretensión. Excepcionalmente, la ley reserva a veces la acción a determinadas personas que ella capacita para incoar o combatir una pretensión, o para defender un interés determinado. El deseo de preservar la paz de las familias, así como el carácter íntimo y personal del lazo de filiación, explica que en esta materia existan restricciones al derecho de actuar en justicia. Así, algunas acciones solo se encuentran abiertas para ciertas personas expresamente habilitadas por la ley para ejercerlas, tal como la acción en reclamación de paternidad natural o maternidad natural, que en principio corresponde únicamente al hijo cuya filiación está en juego. Ello obedece a que la acción en reconocimiento de estado civil introduce una perturbación grave en una familia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

h) Las acciones de filiación se encuentran ligadas a la persona misma, lo que conduce a su carácter personal y su calificación de acción personalísima. De este carácter resultan dos consecuencias principales: 1) la acción no puede ser ejercida en virtud del art. 1166 del Código Civil por los acreedores en nombre de su deudor con interés para actuar; 2) las acciones no son siempre transmisibles a los herederos, los cuales solo podrán actuar en los dos casos previstos por el art. 329 del Código Civil. Fuera de estas dos hipótesis, la elección del hijo de no ejercer la acción durante su vida, se impondrá a los herederos después de su muerte.

i) En la especie, al haber la corte a qua declarado admisible la demanda en reconocimiento judicial póstumo de paternidad interpuesta por los actuales recurridos, estableciendo "que los pretendidos nietos del finado Oscar Valdez, están aptos por derecho propio para accionar en la forma que lo han hecho, aun cuando su progenitor a la vez, no haya reclamado en vida ese derecho, pues se trata de su propio derecho a la identidad que están reclamando", ha incurrido en la violación de los arts. 329 y 330 del Código Civil, denunciada por la parte recurrente en su primer medio de casación, pues el padre de los demandantes originales —actuales recurridos— murió sin iniciar él mismo la acción personalísima en filiación paterna que hoy se demanda, por lo que a todas luces deviene en inadmisibile la acción en justicia iniciada por los recurridos, tal como lo estableció la decisión revocada por la sentencia impugnada.

j) Al tenor del art. 20 de la Ley 3726 de 1953, la casación debe pronunciarse sin envío a otro tribunal, siempre que el envío carezca de objeto al no quedar nada por juzgar ante los jueces del fondo. La



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

casación sin envío, en principio, constituye un derecho perteneciente a la soberana apreciación de esta Corte de Casación, pero no una obligación, salvo en los casos expresamente indicados por el citado art. 20. Cuando, como en la especie, una decisión ha declarado admisible por error la pretensión inicial y esta decisión es anulada por la Corte de Casación, esta casación basada sobre un fin de inadmisión (falta de calidad, falta de interés, autoridad de la cosa juzgada, prescripción, etc.) puede tener lugar sin envío, quedando por vía de consecuencia consolidada la situación consagrada por el primer juez.

k) En tal sentido, se ha juzgado que cuando la sentencia atacada en casación es anulada por haber la Corte de Casación verificado y establecido que la acción de que trata la demanda original es inadmisibles por prescripción, no quedará nada por juzgar y, por consiguiente, carecerá de objeto el envío. En el caso ocurrente, esta Corte de Casación ha considerado mediante este fallo que la demanda inicial que origina el presente litigio es inadmisibles por falta de calidad de los demandantes, ahora recurridos en casación, por lo que no hay nada por juzgar y procede casar sin envío la sentencia recurrida.

l) Por otra parte, ha sido jurisprudencia de esta sala que la condenación en costas es un asunto de interés privado que solo puede ordenarse a pedimento de una parte; que, en virtud de la casación sin envío de la sentencia impugnada, la parte recurrente ha resultado gananciosa en el presente recurso; sin embargo, dentro de su exclusivo interés ha solicitado la compensación de las costas, por lo que no procede condenar a la parte recurrida en tal sentido.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Argumentos jurídicos de las partes recurrentes en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

En su recurso de revisión, los señores Juan Eligio Peña García, Juan Julio Peña García, Blanca Yris Peña García, Juan Oscar de Peña García, Marisol Peña García, Marbella Carolina Berroa de Peña, Franklin René Berroa de Peña, Robinson de Peña García, Juan Ramón de Peña García y Mafaida Peña García solicitan el acogimiento de su recurso y, en consecuencia, la anulación de la recurrida sentencia núm. 0873/2020. Fundamentan esencialmente sus pretensiones en la argumentación siguiente:

a) Que la Corte a-qua, al dictar la sentencia, objeto de este Recurso de Revisión Constitucional, viola abiertamente la constitución de la república al no mantener el criterio de judicial de San Pedro de Macorís, quienes sabiamente en su decisión declaran admisible la demanda en reconocimiento judicial póstumo de paternidad reconociendo Y estableciendo en su sentencia, cito: "que los pretendidos nietos del finado Oscar Valdez, están aptos por derecho propio para accionar en la forma que lo han hecho, aun cuando su progenitor a la vez, no haya reclamado en vida ese derecho, pues se trata de su propia identidad lo que están reclamando". Que en desconocimiento de este acertado criterio, la Corte a qua, que dictó la sentencia, hoy recurrida, la declara inadmisibile argumentando los artículos 329 y 330 del Código Civil Dominicano, mismos desfasados, obsoletos, arbitrarios, no cónsones, con la realidad social y jurídica de nuestros tiempos, los cuales entran en contradicción con la Constitución de la República; por lo que entendemos que al ser analizada por ese honorable tribunal de aluda la sentencia inconstitucional como demostraremos en el discurrir de este escrito.

Expediente núm. TC-04-2024-0395, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Juan Eligio Peña García, Juan Julio Peña García, Blanca Yris Peña García, Juan Oscar de Peña García, Marisol Peña García, Marbella Carolina Berroa de Peña, Franklin René Berroa de Peña, Robinson de Peña García, Juan Ramón de Peña García y Mafaida Peña García, contra la Sentencia núm. 0873/2020, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de julio del dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b) A que dicho esto, de esta forma en razón de que nuestra Carta Magna en su artículo 55 establece que: "La familia es el fundamento de la sociedad y el espacio básico para el desarrollo integral de las personas. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, numeral siete (7) toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad, a un nombre propio, al apellido del padre y de la madre y a conocer la identidad de los mismos. En ese mismo sentido se ha expresado la Convención Americana de los Derechos Humanos, en su artículo 18, que reza: derecho al nombre. toda persona tiene derecho a un nombre propio y a los apellidos de sus padres o al de uno de ellos. la ley reglamentará la forma de asegurar este para todos, el derecho a la dignidad humana y el derecho al apellido del padre son derechos fundamentales que se encuentran tutelados en la Constitución de la República y en los tratados que forman parte del bloque de la constitucionalidad, por lo que la Cámara Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia incurrió en violación al sobrevalorar y justipreciar los artículos 329 y 330 del Código Civil y ponerlos por encima de los derechos fundamentales consagrados en nuestra constitución y declarar inadmisibles una reclamación de filiación. Por lo que tomando en consideración que la revisión es un recurso extremo a la autoridad soberana contra las decisiones judiciales, entendemos y pretendemos demostrar, que la Corte a-qua ha incurrido en un gravísimo error material de derecho; por lo que la sentencia 0873/2020 indudablemente deberá ser declarada inconstitucional. [...]

c) A que en ese mismo orden de ideas, la Corte a-qua, en su afán por justificar su insólita sentencia, plantea además, que la Corte de Apelación trasgredió el artículo 329 del Código Civil, al admitir que los descendientes de una persona fallecida puedan interponer por ella



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

las acciones tendentes a establecer su filiación, por entender que el ejercicio de la acción había prescrito. En adición a lo anteriormente externado, es pertinente recordar que: el Tribunal Constitucional en aplicación al artículo 63. párrafo III, de la Ley núm. 136-031 vigente, estableció en su Sentencia TC/0236113, que vincula a los tribunales, la imprescriptibilidad de la acción en reclamación de filiación al consagrar lo siguiente: los hijos e hijas, podrán reclamar la filiación en todo momento luego de su mayoría de edad" por tanto los accionantes, han ejercido su acción en reconocimiento póstumo de paternidad en tiempo hábil, ya que pueden ejercerla en cualquier momento, porque el transcurso. pel tiempo, no puede ser nunca la causa de adquisición o perdida de estos derechos lo que revela la improcedencia de la sentencia que deberá. por este y otros motivos ser declarada inconstitucional y consecuentemente anulada. [...]

d) A que en esa misma tesitura, en su sentencia C-521-98, la Corte Constitucional de Colombia adoptó una posición similar a la de nuestra Constitución, cuando adujo cito en negrita y en comillas que: " El reconocimiento superior de la dignidad como principio fundante de nuestro ordenamiento constitucional, exige un tato especial para el individuo, de tal forma que la persona se constituye en un fin para el Estado que vincula y legitima a todos los poderes públicos, en especial al juez, que en su función hermenéutica debe convertir este principio en un parámetro interpretativo de todas las normas del ordenamiento Jurídico" termina la cita. Tomado textualmente de la sentencia TC10059113, en negritas y en comillas "De lo expuesto fluye que cuando el Estado, independientemente de cualquier consideración histórica, cultural, política o social, establece normas sustanciales o procedimentales dirigidas a regular las liber6des, derechos o deberes



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del individuo, sin tener presente el valor superior de la dignidad humana, serán regulaciones lógica y sociológicamente inadecuadas a la índole de la condición personal del ser humano y, por contera, contrarias (Sic) a la Constitución, en la medida en que se afectarían igualmente los derechos fundamentales, dado que éstos constituyen condiciones mínimas para la "vida digna" del ser humano; en efecto, cuando se alude a los derechos fundamentales, se hace referencia a aquellos valores que son ajenos a la dignidad humana". Termina la cita; como en la especie que le ha sido vulnerada y violentada la dignidad a los accionantes por la Corte a qua, mediante la sentencia No. 0873/2020, por no tener presente el valor superior de la dignidad humana de los accionantes por lo que su decisión de negarle la calidad a reclamar su derecho fundamental a su filiación paterna, resultó ser una regulación lógica y sociológicamente inadecuada a la índole de la condición personal del ser humano y, por contera, contraria (Sic) a la Constitución- como bien dijo nuestro máximo Tribunal; por lo que necesariamente la Sentencia 0873/2020, debe ser declarada inconstitucional y por vía de consecuencia nula. [...]

e) A que sobre la barbarie que contexto la Corte a-qua, al fundamentar su maltrecha sentencia en los artículos 329 y 330 del Código Civil, señalamos que independientemente del avance de nuestras leyes, jurisprudencia y nuestro honorable tribunal constitucional vanguardista como el que más, la doctrina también ha avanzado con pasos vertiginosos, respecto al derecho que tienen los herederos por lo que la mayoría de los autores han aportado opiniones de gran valor, en torno a la calidad bajo la cual la ley le otorga este derecho a los herederos que menciona el art. 329 del Código Civil. Como es el caso de la tesis sustentada por bordas (Sic) al afirmar que:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

"los herederos, pueden ejercer la acción solamente en caso de que muera su titular originario (padre) y (Esto significa, que estamos hablando de una sucesión mortis causa (por causa de muerte) y que los herederos proceden como simples sucesores y a título propio"; como es el caso de los accionantes, que están ejerciendo su acción a título propio. [...]

f) A que la Corte a-quá interpretó de manera errónea, el alcance de la acción de la demanda en reconocimiento judicial póstumo de paternidad y los petitorios de los accionantes, incurriendo así en desnaturalización de los hechos y motivos de la acción, lo que ocasiona un estado de indefensión y desamparo, al violar el derecho fundamental de protección al reconocimiento de su propia identidad, de su apellido, el apellido de su padre y su origen; cuando en la página número 8 párrafo 7, se explaya, explicando acerca de la filiación y en el último párrafo dice: cito en negritas y en comillas: "La determinación de la filiación consolida la identidad del ser humano, permitiéndole conocer no solo sus orígenes, sino también ejercer sus derechos a un nombre propio y al apellido del padre y de la madre, consagrados en el numeral 7 del art 55 de la Constitución: que, en virtud de dicho texto constitucional se protege como un derecho fundamental el derecho del individuo a conocer la identidad de sus padres, no así la de los abuelos".

g) A que en la parte in-fine del párrafo anterior, la Corte a-quá, dice: no así la de los abuelos yerra la Corte a-quá, desnaturaliza e interpreta erróneamente el petitorio, las aspiraciones, que la parte accionante persigue no se inscribe en el deseo de conocer la identidad de su abuelo Oscar Valdez, no, nunca han pretendido eso, esa identidad la conocen de sobra, la identidad que no conocen es la de su padre Juan Ignacio



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

De Peña o Juan Ignacio Peña; lo que piden, ante este Honorable Tribunal Constitucional, en el ejercicio de su derecho fundamental, es que se le reconozca, su legítimo derecho a conocer la identidad de su padre, y por vía de consecuencia, su propia identidad, su propio apellido, su origen, derecho que les han sido conculcados por el Acto Jurisdiccional No. 087312020, objeto de esta recurso de revisión Constitucional; en virtud de que no pudo la Corte a-quá, ni siquiera entender, ni interpretar el petitorio de los accionantes; razón más que suficiente para declarar la inconstitucionalidad, de la sentencia en cuestión.

h) A que en los argumentos esgrimidos por la Corte a-quá, en su interés de motivar su pésima sentencia, en la pág. 8 párrafo 7 no se percata de que está reconociendo, dando aquiescencia y con ello justificando el pedimento de los accionantes: cuando dice, cito en negritas y en comillas que: "La determinación de la filiación consolida la identidad del ser humano, permitiéndole conocer no solo sus orígenes, sino también ejercer sus derechos a un nombre propio y al apellido del padre y de la madre, consagrados en el numeral 7 del art. 55 de la Constitución: que, en virtud de dicho texto constitucional se protege como un derecho fundamental el derecho del individuo a conocer la identidad de sus padres (...)"[...]

i) A que se evidencia a todas luces, que los accionantes están amparados por el derecho fundamental que le concede la Carta Magna, cuando en su artículo 55, acápite 7, reza: "toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad a un nombre propio al apellido del padre y de la madre y a conocer la identidad de los mismos". Se vislumbra, entonces que la Carta Magna en este precepto ni limita. ni



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

discrimina, ni excluye, a ninguna persona, tampoco elige a ningún tipo de familia al contrario, es un derecho para todas las personas, lo que le otorga calidad a todas las personas, que lo quieran ejercer, siempre que entiendan que tienen vínculos consanguíneos, con la persona fallecida; y como bien expresó la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, se trata de su propia identidad, lo que están reclamando, los accionantes, de donde se colige que este derecho fundamental, otorga calidad de manera amplia, abierta, indiscriminada, extensiva e inclusiva, a toda persona y es precisamente haciendo uso de ese derecho, que los accionantes, recurren en justicia, en reconocimiento de su dignidad, su igualdad, su identidad, su apellido y sobre todo de su origen, razón por la cual han recurrido a ésta, la más alta jurisdicción de juicio para que le establezca, estos sus derechos, que les han sido conculcados por la sentencia, hoy recurrida en revisión constitucional. [...]

j) A que la Corte a-quo, viola y vulnera el derecho fundamental de los accionantes, cuando en el párrafo precedente trata de endilgar el derecho de la personalidad, que reclaman en justicia, para su progenitor Juan Ignacio Peña o Juan Ignacio de Peña, o para su abuelo Oscar Valdez, y no, no es así el derecho de la personalidad, que están reclamando los accionantes, es el derecho de la personalidad de ellos, para ellos como personas individuales como seres humanos únicos e irrepetibles, su derecho a su personalidad no para su progenitor Juan Ignacio Peña o Juan Ignacio de Peña, no para su abuelo Oscar Valdez, sino para ellos los accionantes, conocer el apellido de su padre, conocer su identidad conocer su origen.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

k) A que esta ponderación tan magistralmente dilucidada y expuesta por los doctos jueces de la Corte de Apelación, han hecho emerger una luz de esperanza que ha venido a vencer la inercia del principio de la personalidad de las acciones de estado pero tristemente la Corte a-qua de manera errada extrapola ese derecho al padre de los accionantes, al abuelo de los accionantes, Por lo que frente a esta interpretación errónea de un criterio tan clara y sabiamente desglosado por los Honorables Jueces de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, cuando aseveran, que: esa acción recae sobre un derecho de la personalidad; frente a la confusión y el error de estas explicaciones de claridad meridiana, de la Corte a qua, es por mérito propio que debe ser declarada inconstitucional la Sentencia 087312020 por basarse en sentido general en violaciones constitucionales, errores y en malas interpretaciones.

l) A que, interpreta erróneamente la Corte a-qua, el ut-supra texto jurídico y con ello conculca, lesiona, perjudica y quebranta, los derechos fundamentales de los accionantes, en el sentido de que como bien expresaron los honorables jueces de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís cuyo fin es dictar sentencia que de orientación a los Tribunales inferiores y quienes sabiamente resumieron en un solo párrafo uno a uno los fundamentos de derecho, vigentes en nuestro país, que dan al traste con los erróneos, equívocos, absurdos conceptos jurídicos argumentados corte vulnerare impedir que los accionantes, tengan la oportunidad de reclamar un derecho fundamental, personalísimo. que solo a ellos les corresponde, como persona ya que por eso se llaman personalísimos, individuales, que solo a ellos les asiste la Constitución lo ampara y que el Estado está en la obligación de protegerlos, para que puedan reclamarlo en la forma correcta y con



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

apego a la ley como lo han estado haciendo; estamos nueva va frente a otro motivo para la declaración de inconstitucionalidad de la sentencia en cuestión'

m) A que es obvio que la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís fue coherente, al dictar decisión, tomo en cuenta los alegatos de las partes en causa decidió conforme a derecho, se fundamentó sabia y congruentemente sin que hubiese, ninguna contradicción en los argumentos de su sentencia, al decir que los recurridos hoy accionantes Juan Eligio Peña García, Juan Julio Peña García, Blanca Yris Peña García y compartes, tienen derecho a accionar en reclamación de sij filiación póstuma en representación de su padre, Juan Ignacio Peña Juan Ignacio de Peña, en de su condición de continuadores jurídicos de su fallecido padre, amparados en los criterios trazados por las leyes y el derecho vigente en nuestro país, como son: a) La Constitución de la Republica en una gama completa de sus artículos, entre ellos artículo 55 acápite 7; b) En la Ley No. 136-03 art. 63 párrafo III; c) En la sentencia del Tribunal Constitucional No. 0059113 del nueve (9) de noviembre del año (2011), vinculante a los tribunales; d) En los instrumentos jurídicos internacionales de los cuales nuestro país es signatario, vinculantes, entre ellos la Declaración Universal de los Derechos Humanos en sus l, y 30 y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en sus artículos 16 ,17, 18 y 24.-_ de las cuales es signatario nuestro país y que en ambos casos establecen: DUDH Arts. 1.- Todo ser humano tiene derecho en todas partes al reconocimiento de su personalidad jurídica y CADH, arts. 16 todo ser humano tiene derecho en todas partes al reconocimiento de su personalidad jurídica; e) La Carta de la Organización de los Estados Americanos en su artículo 3, letra J.; o la doctrina y g) la jurisprudencia. ¿No son estas



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

motivaciones suficientes en la que deben estar sustentadas las decisiones judiciales, que para advertidas es suficiente sólo con leerlas? Por lo que esta sentencia, objeto de este Recurso de Revisión Constitucional, debe ser declarada inconstitucional y consecuentemente anulada; ya que precisa y específicamente la Corte a-quia, además de violentar todos preceptos constitucionales, leyes y tratados entre otros anteriormente mencionados, vulneró el derecho fundamental de la "dignidad humana de los accionantes y, por ende, los artículos 6, 8 ,38 y 39 de la Constitución dominicana; además de los tratados Internacionales antes señalados, los cuales constituyen el denominado Bloque de la Constitucionalidad, por ende, la sentencia recurrida debe ser necesariamente declarada inconstitucional.

5. Argumentos jurídicos de las partes recurridas en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrida, señora Carmen Luisa Valdez de Miranda, solicita, de manera principal, que sea dictaminada la inadmisibilidad del recurso de revisión incoado por los señores Juan Eligio Peña García, Juan Julio Peña García, Blanca Yris Peña García, Juan Oscar de Peña García y compartes, contra la Sentencia núm. 0873/2020; de forma subsidiaria, procura el rechazo del referido recurso, fundamentado esencialmente, en la argumentación siguiente:

a) En derecho civil, en principio, la acción en justicia está abierta para todo el que tenga un interés legítimo sobre una pretensión. Esta es la manifestación directa del principio consagrado en el artículo 69 de la Constitución sobre la tutela judicial efectiva y el debido proceso. Sin embargo, de manera excepcional, el legislador reserva a veces el ejercicio de la acción a determinadas personas. Así, algunas acciones



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

se encuentran abiertas para ciertas personas expresamente habilitadas por ley para ejercerlas, tal como sucede con la acción en reclamación de paternidad que en principio corresponde únicamente al hijo cuya filiación está en juego.

b) En nuestra legislación esta restricción se encuentra en los artículos 328 y 329 del Código Civil, los cuales expresamente disponen lo siguiente:

Art. 329.- Los herederos del hijo que no haya reclamado, no podrán intentar la acción, si aquél no hubiere muerto siendo menor, o en los cinco años siguientes en que cumplió la mayor edad.

Art. 330.- Los herederos pueden continuar la acción ya intentada por el hijo, si éste no hubiere desistido en forma o dejado pasar tres años sin continuar las diligencias, desde la última del expediente.

c) En el caso de la especie, los recurrentes reconocen que interponen una demanda en reconocimiento judicial póstumo de paternidad, pero no lo hacen a título propio, sino que pretenden subrogarse en los derechos de su fallecido padre para reclamar en nombre de este último su supuesto lazo de filiación con el señor Oscar Valdez, según lo que ellos reconocen en el recurso de revisión constitucional:

A que los accionantes Juan Eligio Peña García, Juan Julio Peña García, Blanca Yris Peña García y compartes, en su condición de hijos legítimos del fallecido Juan Ignacio de Peña o Juan Ignacio Peña incoaron mediante el acto no. 336/2014 de fecha 18 del mes de junio del año 2014, una demanda en reconocimiento judicial póstumo de paternidad, de su abuelo Oscar Valdez, quien fuera el padre biológico



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de su padre, en contra de la recurrente Carmen Luisa Valdez de Miranda, descendiente a su vez del de cujus Oscar Valdez.

d) Sin embargo, la reclamación de paternidad solo puede ser ejercida por el hijo que reclama el lazo de filiación y excepcionalmente por los herederos de este siempre que el padre hubiera incoado la acción mientras estuvo con vida. De lo contrario, la renuncia (incluso implícita) al ejercicio del derecho de paternidad que el interesado hubiera hecho en vida se impone a sus sucesores. Así lo ha entendido la Suprema Corte de Justicia:

e) Las acciones de filiación se encuentran ligadas a la persona misma por su clasificación de acción personalísima. De este carácter resultan dos consecuencias principales: 1) la acción no puede ser ejercida en virtud del art. 1166 del Código Civil por los acreedores en nombre de su deudor con interés para actuar; 2) las acciones no son siempre transmisibles a los herederos, los cuales solo podrán actuar en los dos casos previstos por el art. 329 del Código Civil. Fuera de estas dos hipótesis, la elección del hijo de no ejercer la acción durante su vida se impone a sus herederos después de su muerte

f) Este criterio es ampliamente reconocido por la jurisprudencia y la doctrina internacional. Así, el Tribunal Constitucional de Perú en una sentencia dictada en el año 2014:

Al respecto, se observa que la resolución cuestionada se encuentra razonablemente sustentada al señalar que el artículo 1 la Ley N.0 28457, al referirse a "quien tenga legítimo interés", debe ser interpretado y concordado con el artículo 407^o del Código Civil, que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dispone sobre quiénes recae la titularidad de la acción de declaración judicial de paternidad extramatrimonial, indicando que por regla general la acción no pasa a los herederos, es decir, no es transmisible mortis causa.

g) Como bien alegan los recurrentes, "el heredero es el continuador de la persona del difunto". Sin embargo, este principio no puede considerarse de manera abstracta sin considerar sus exclusiones, tal como es el ejercicio de la acción en reconocimiento de paternidad. [...]

h) A nivel nacional, nuestra Suprema Corte de Justicia afianza esta posición y delimita que si la persona interesada no procuró en vida el reconocimiento del derecho de filiación con respecto a quien alega ser su padre, teniendo la calidad y el interés para hacerlo, los sucesores de este no pueden ejercerlo en su nombre:

Ha sido concebido por el legislador que el reclamo del origen filiatorio corresponde a la madre durante la minoridad del hijo y a este último durante su mayoría de edad. Esta acción persigue el reconocimiento de un derecho constitucionalmente consagrado, respecto del cual el artículo 55 numeral 7 de la Carta Magna especifica el derecho al apellido del padre y de la madre y a conocer la identidad de estos, garantizando así el derecho a la identidad a los hijos, como atributo de su personalidad, cuyo carácter es personal, inherente e íntimamente consustanciado a la persona. Justamente por el carácter personal que posee este derecho una vez ha fallecido el padre o madre. no es admitido que sea dilucidado en justicia este reclamo filiatorio respecto de quien en vida. teniendo la calidad y el interés para accionar, no lo hizo oportunamente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

i) A sabiendas de lo que establece expresamente la legislación nacional y la posición que al respecto ha tomado la Suprema Corte de Justicia y otros tribunales sobre el carácter personal de la acción en reclamación, los recurrentes traen por primera vez ante este Tribunal Constitucional el alegato de que la identidad que buscan reconocer no es la de su supuesto abuelo; sino la de su propio padre:

La identidad que no conocen es la de su padre Juan Ignacio de Peña o Juan Ignacio Peña; lo que piden, ante este Honorable Tribunal Constitucional, en el ejercicio de su derecho fundamental, es que se le reconozca, su legítimo derecho a conocer la identidad de su padre, y por vía de consecuencia, su propia identidad, su propio apellido, su origen.

j) Esta pretensión debe ser desestimada por dos razones principales: Primero, porque desde el primer grado, han perseguido que se reconozca que el fallecido Oscar Valdez es padre del fallecido Juan Ignacio de Peña, no que se determine que ellos son los hijos de este último. Precisamente, la demanda incoada en primer grado busca un "reconocimiento judicial póstumo de paternidad" y en tal sentido se han inclinado sus actuaciones procesales. Además, al llevar el apellido de su finado padre, los recurrentes no pueden buscar el reconocimiento de un lazo de filiación que ya consta en sus actas del estado civil. Segundo, porque, en el caso improbable de que esta fuera verdaderamente su intención, vulnerarían el principio de inmutabilidad del proceso al exigir una pretensión distinta a la formulada en sus conclusiones presentadas en los diferentes grados que ha recurrido este proceso. De ser esa su voluntad, la finalidad de la demanda sería otra



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

completamente diferente y debería declararse inadmisibile por falta de objeto. [...]

k) En síntesis, la parte recurrente alega que el derecho que estos tienen en calidad de supuestos nietos del fallecido Oscar Valdez de ejercer la acción en reclamación de paternidad es imprescriptible y puede ser ejercido en cualquier momento en cualquier momento, incluso luego del fallecimiento del padre de los recurrentes. Textualmente, alegan que "los accionantes, han ejercido su acción en reconocimiento póstumo de paternidad en tiempo hábil, ya que pueden ejercerla en cualquier momento, porque el transcurso de tiempo, no puede ser nunca la causa de adquisición o pérdida de estos derechos". Esta afirmación sensacionalista ignora preceptos constitucionales y fundamentales que explicaremos a continuación.

l) En el ejercicio del artículo 68 de la Constitución dominicana, los poderes públicos reconocen, mediante la promulgación de leyes, cuáles garantías y derechos los particulares pueden exigir a los demás o a las instituciones jurisdiccionales. En todos los sistemas legislativos, la evolución sociológica del Estado obliga a que se promulguen nuevas legislaciones que respondan a dichos cambios y así puede suceder que dos legislaciones concurren en el sistema legal o que una de ellas derogue a la anterior. Ante este escenario, previo a exigir el cumplimiento de un derecho que se sustenta en una disposición legal, se debe evaluar cuál disposición tiene aplicación para el ejercicio de dicha acción y, por ende, cuáles garantías esta le ofrece al interesado; ya que es la ley aplicable a cada caso en particular la que establece sus propios límites y condiciones.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

m) Para solucionar esta situación se utiliza el criterio de la aplicación de las leyes en el tiempo. Este criterio, a su vez, se fundamenta esencialmente en el principio de irretroactividad, consagrado constitucionalmente en el artículo 110 y que establece claramente que las leyes solo disponen y se aplican para lo porvenir y que, en ningún caso, "los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior". En tal sentido, se entiende que:

[...] No menos valedero es afirmar, con base en el principio de la no retroactividad, que toda ley nueva se aplica inmediatamente a contar de su entrada en vigor sin poder remontar en el pasado porque la ley nueva no puede regir el pasado.

n) Habiendo aclarado el preámbulo anterior, procede examinar la aplicación en el tiempo de la Ley núm. 136-03. En su artículo 486, la ley establece lo siguiente:

Artículo 486.- VIGENCIA. EL presente Código entrara en vigencia plena doce (12) meses después de su promulgación y publicación, y se aplicara a todos 10s casos en curso de conocimiento, siempre y cuando beneficie a1 imputado y a todos 10s hechos que se produzcan a partir del vencimiento de este plazo.

o) De este modo, la ley delimita que sus disposiciones serán aplicadas a todos los hechos que se produzcan a partir del vencimiento del plazo de los doce (12) meses luego de su promulgación y publicación. Este supuesto no tiene aplicación en este caso ya que el hecho jurídico al



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que se hace referencia en el artículo, es decir, el nacimiento de los recurrentes, ocurrió años antes de la promulgación. [...]

p) Cabe resaltar en este punto la diferencia entre un hecho jurídico y un acto jurídico para no incurrir en la errónea interpretación del aludido artículo 486. El primero es un acto principalmente involuntario que conlleva implicaciones jurídicas para el particular mientras que el segundo se produce como una consecuencia de su voluntad. Así, enunciativamente, un hecho jurídico es el nacimiento o el fallecimiento de una persona y un acto jurídico es la celebración de un contrato o la interposición de una demanda.

q) En este caso, se confirma la prescripción de la acción por dos preceptos lógicos: (i) si los recurrentes entienden que el hecho que dio lugar a la exigibilidad del ejercicio de la reclamación de paternidad es su nacimiento, este se produjo con muchos años de anticipación a la entrada en vigencia de la Ley núm. 136-03; y (ii) si, por el contrario, alegan que esta tiene aplicación en virtud de la demanda notificada el 18 de junio de 2014, esta supone un acto jurídico, no un hecho jurídico. [...]

r) Efectivamente, es la legislación aplicable en el tiempo (según las propias condiciones que esta ley establezca para su entrada en vigencia) la que determina cuál marco normativo puede utilizarse para exigir el cumplimiento de ciertos derechos o garantías, por lo que la intención de los recurrentes de exigibilidad de sus derechos entra al amparo de la legislación que así lo reconoce conlleva una vulneración a los principios constitucionales de irretroactividad de la ley y seguridad jurídica. [...]



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

s) *En efecto, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la igualdad conllevan considerar al ser humano por su valor inherente, independientemente de sus condiciones sociales o económicas y, en tal sentido, otorgarles trato igualitario en términos jurídicos. En el caso que nos ocupa, no existe tal vulneración a estos dos derechos ya que: (i) se respetó en todo el proceso la integridad física y psicológica de los recurrentes; y (ii) no hubo distinciones en plazos, garantías o derechos procesales en beneficio de los recurridos y en perjuicio de los recurrentes.*

t) *Los recurrentes invocan la aplicación del artículo 55 de la Constitución dominicana y el artículo 18 de la Convención Americana de Derechos Humanos con relación a la vulneración al derecho a la personalidad, un nombre propio y al apellido del padre. [...]*

u) *En el caso que nos ocupa, no puede alegarse vulneración al derecho de tener un nombre y a llevar el apellido de su padre cuando esto nunca ha figurado en las peticiones de los recurrentes ni es el objeto de este recurso de revisión constitucional. Más aún, el hecho de que los recurrentes ejercen su derecho de llevar el apellido de su padre se evidencia en sus actas del estado civil al ser reconocidos por este mientras estuvo vivo. [...]*

v) *Precisamente esta distinción fue también compartida por la Suprema Corte de Justicia en la sentencia hoy impugnada, al reconocer que la disposición constitucional consagrada en el artículo 55 reconoce el derecho fundamental del individuo de conocer la identidad de sus padres, no así de sus abuelos. Textualmente, el referido tribunal expuso lo siguiente:*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Es preciso establecer que la filiación natural o legítima establece el vínculo de parentesco que identifica a una persona respecto a su madre o a su padre, lazo este que le asigna al individuo su lugar personal en el seno de un grupo familiar y determina un estado civil. La determinación de la filiación consolida la identidad del ser humano, permitiéndole [...] ejercer sus derechos a un nombre propio y al apellido del padre y de la madre, consagrados en el numeral 7 del art. 55 de la Constitución; que, en virtud de dicho texto constitucional se protege como un derecho fundamental el derecho del individuo a conocer la identidad de padres, no así de sus abuelos.

w) Además, los recurrentes no invocan el reconocimiento de paternidad a título personal, sino que intentan que se reconozca el supuesto lazo de filiación que tenía su padre con el señor Oscar Valdez, la cual es una acción que no se transmite mortis causa.

6. Pruebas documentales

Las pruebas documentales más relevantes que obran en el expediente del presente recurso de revisión son las siguientes:

1. Copia de la Sentencia núm. 0873/2020, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020).
2. Copia del Acto núm. 638/2020, instrumentado por el ministerial David del Rosario Guerrero⁵ el dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020).

⁵ Alguacil de estrados de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de La Altagracia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Copia del Acto núm. 639/2020, instrumentado por el ministerial David del Rosario Guerrero⁶ el dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020).
4. Copia del Acto núm. 476/2020, instrumentado por el ministerial Arcadio Antonio Corporán Almonte⁷ el diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020).
5. Copia del Acto núm. 477/2020, instrumentado por el ministerial Arcadio Antonio Corporán Almonte⁸ el diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020).
6. Copia del Acto núm. 478/2020, instrumentado por el ministerial Arcadio Antonio Corporán Almonte⁹ el diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020).
7. Copia del Acto núm. 480/2020, instrumentado por el ministerial Arcadio Antonio Corporán Almonte¹⁰ el diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020).
8. Copia del Acto núm. 481/2020, instrumentado por el ministerial Arcadio Antonio Corporán Almonte¹¹ el diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020).

⁶ Alguacil de estradso de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de La Altagracia

⁷ Alguacil de ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Distrito Nacional.

⁸ Alguacil de ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Distrito Nacional.

⁹ Alguacil de ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Distrito Nacional.

¹⁰ Alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Distrito Nacional.

¹¹ Alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Distrito Nacional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Copia del Acto núm. 574/2020, instrumentado por el ministerial Elvin Enrique Matos Sánchez¹² el dos (02) de noviembre de dos mil veinte (2020).

10. Copia del Acto núm. 499/20, instrumentado por el ministerial Edwin Enrique Martínez Santana¹³ el veintiuno (21) de noviembre de dos mil veinte (2020).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El conflicto tiene sus orígenes en una demanda en reconocimiento judicial póstumo de paternidad presentada por los señores Juan Eligio Peña García, Juan Julio Peña García, Blanca Yris Peña García, Juan Oscar de Peña García, Marisol Peña García, Marbella Carolina Berroa de Peña, Francin René Berroa de Peña, Robinson de Peña García, Juan Ramón de Peña García y Mafaida Peña García, —como hijos del fenecido Juan Ignacio Peña o Juan Ignacio de Peña—, en lo que respecta a su presunto abuelo difunto, señor, Oscar Valdez, la cual fue notificada a la señora Carmen Luisa Valdez de Miranda en su calidad de parte demandada. Apoderada de la referida demanda, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, mediante Sentencia núm. 00477/2016, dictada el once (11) de abril de dos mil dieciséis (2016), dictaminó la inadmisibilidad por falta de calidad de los demandantes.

¹² Alguacil ordinario de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional.

¹³ Alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia.

Expediente núm. TC-04-2024-0395, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Juan Eligio Peña García, Juan Julio Peña García, Blanca Yris Peña García, Juan Oscar de Peña García, Marisol Peña García, Marbella Carolina Berroa de Peña, Francin René Berroa de Peña, Robinson de Peña García, Juan Ramón de Peña García y Mafaida Peña García, contra la Sentencia núm. 0873/2020, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de julio del dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Insatisfechos con el referido fallo, los señores Juan Eligio Peña García, Juan Julio Peña García, Blanca Yris Peña García, Juan Oscar de Peña García y compartes, interpusieron un recurso de apelación para cuyo conocimiento fue apoderada la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual dictó la Sentencia núm. 335-2017-SSen-00329, el veinte (20) de marzo de dos mil diecisiete (2017). Dicho tribunal de alzada acogió el recurso, revocó la sentencia recurrida y, en consecuencia, retuvo el conocimiento del fondo de la demanda en reconocimiento judicial póstumo de paternidad que estos presentaran, ordenando que la parte más diligente fijara audiencia por ante esa corte, a los fines de continuar con la instrucción de la causa.

No conforme con dicha decisión, la señora Carmen Luisa Valdez de Miranda interpuso un recurso de casación que fue resuelto mediante la Sentencia núm. 0873/2020, dictada el veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020), por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual casó por la vía de supresión y sin envío el fallo recurrido, dictaminando en consecuencia, la inadmisibilidad de la demanda en reconocimiento judicial póstumo de paternidad, por falta de calidad de los recurridos en casación. La referida decisión es el objeto del recurso de revisión constitucional que actualmente ocupa nuestra atención.

8. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

Expediente núm. TC-04-2024-0395, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Juan Eligio Peña García, Juan Julio Peña García, Blanca Yris Peña García, Juan Oscar de Peña García, Marisol Peña García, Marbella Carolina Berroa de Peña, Franklin René Berroa de Peña, Robinson de Peña García, Juan Ramón de Peña García y Mafaida Peña García, contra la Sentencia núm. 0873/2020, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de julio del dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión resulta admisible, en atención a las siguientes razones jurídicas:

9.1. Antes de analizar en concreto la cuestión de admisibilidad del presente recurso, conviene reiterar que, de acuerdo con los numerales 5) y 7) del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional debe emitir dos decisiones: una para referirse a la admisibilidad o no del recurso, y la otra, en el caso de que sea admisible, para pronunciarse sobre el fondo de la revisión constitucional de la decisión jurisdiccional. Sin embargo, en la Sentencia núm. TC/0038/12 se estableció que —en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal— solo debía dictarse una sentencia, criterio que el Tribunal reitera en el presente caso.

9.2. La admisibilidad del recurso que nos ocupa está condicionada a que se haya interpuesto en el plazo de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la sentencia, según el artículo 54.1 de la referida Ley núm. 137-11, que establece: *El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida o en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia*, plazo que, conforme a los presupuestos del precedente contenido en la Sentencia núm. TC/0143/15, del primero (1ero.) de julio de dos mil quince (2015), es franco y calendario.

9.3. En la especie se satisface este requisito, en razón de que en el expediente queda comprobado que la sentencia impugnada fue notificada de manera íntegra y en sus domicilios personales, a los señores Juan Julio Peña García y Juan

Expediente núm. TC-04-2024-0395, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Juan Eligio Peña García, Juan Julio Peña García, Blanca Yris Peña García, Juan Oscar de Peña García, Marisol Peña García, Marbella Carolina Berroa de Peña, Franklin René Berroa de Peña, Robinson de Peña García, Juan Ramón de Peña García y Mafaida Peña García, contra la Sentencia núm. 0873/2020, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de julio del dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Eligio Peña García el dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020), respectivamente, mediante los actos núms. 638/2020 y 639/2020, instrumentados por el ministerial David del Rosario Guerrero¹⁴; a los señores Juan Oscar de Peña García, Blanca Yris Peña García, Juan Ramón de Peña García, Mafaida Peña García y Marisol Peña García el diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020), individualmente, mediante los actos núms. 476/2020, 477/2020, 478/2020, 480/2020 y 481/2020, instrumentados por el ministerial Arcadio Antonio Corporán Almonte¹⁵, respectivamente; y al señor Robinson de Peña García, el dos (2) de noviembre de dos mil veinte (2020), mediante el Acto número 574/2020, instrumentado por el ministerial Elvin Enrique Matos Sánchez,¹⁶ por lo que conforme con los criterios establecidos por este tribunal en las Sentencias TC/0001/18¹⁷, TC/0109/24 y TC/0163/24¹⁸, concluimos que al proceder a la presentación de su recurso de revisión de decisión jurisdiccional, el dieciséis (16) de noviembre de dos mil veinte (2020), se puede comprobar que el referido depósito fue realizado dentro del plazo legal de los treinta (30) días dispuesto en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, y en los precedentes de esta sede constitucional.

9.4. Que respecto de los señores Marbella Carolina Berroa de Peña y Franklin René Berroa de Peña, al no existir en el expediente constancia de notificación de la decisión impugnada, se considerará que el presente recurso de revisión fue depositado dentro del plazo legal dispuesto en el artículo 54.1 de la Ley

¹⁴ Alguacil de estrados de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de La Altagracia

¹⁵ Alguacil de ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Distrito Nacional.

¹⁶ Alguacil de ordinario de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional.

¹⁷ En esa sentencia se prescribió que la notificación de la decisión debe ser realizada de forma íntegra y no solo el dispositivo.

¹⁸ En ambas decisiones se fijó el criterio de la validez de la notificación a persona para la activación del plazo de los cinco (5) días previsto en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, en el transcurso del conocimiento de un proceso de revisión de amparo, el cual aplica, por analogía, en la especie para la activación del plazo de los treinta (30) días previsto en el artículo 54.1 de la referida ley, para el ejercicio del recurso de revisión jurisdiccional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

núm.137-11, porque nunca empezó a correr en su contra, es decir, se encontraba abierto.

9.5. Según los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), son susceptibles del recurso de revisión constitucional. En el presente caso, se satisface el indicado requisito, en razón de que la sentencia recurrida fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020), y goza de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

9.6. Conviene observar que, según el mencionado artículo 53, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra decisiones jurisdiccionales procede en tres casos, a saber: *1. Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento u ordenanza; 2. Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; y 3. Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.*

9.7. En la especie, los recurrentes invocan que al momento de dictarse la sentencia recurrida en revisión se incurrió en violación a sus derechos a la dignidad, igualdad, así como en una presunta errónea interpretación y aplicación de los artículos 329 y 330 del Código Civil y 63 párrafo III de la Ley núm. 136-03, que crea el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, es decir, plantean la tercera causal indicada en el párrafo anterior, en cuyo caso el mismo artículo 53.3 indica que el recurso procederá cuando se cumplen todos los siguientes requisitos:

Expediente núm. TC-04-2024-0395, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Juan Eligio Peña García, Juan Julio Peña García, Blanca Yris Peña García, Juan Oscar de Peña García, Marisol Peña García, Marbella Carolina Berroa de Peña, Franklin René Berroa de Peña, Robinson de Peña García, Juan Ramón de Peña García y Mafaida Peña García, contra la Sentencia núm. 0873/2020, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de julio del dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- a. Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma;*
- b. que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada;*
- c. que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

9.8. Respecto de estos requisitos de admisibilidad, en la Sentencia TC/0123/18, el Tribunal Constitucional prescribió que:

(...) el Tribunal optará, en adelante, por determinar si los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, dispuesto en el artículo 53.3 LOTCPC, se encuentran satisfechos o no satisfechos, de acuerdo con las particularidades del caso. En efecto, el Tribunal, asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito se invocó en la última o única instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.9. En relación con el cumplimiento del requisito exigido por el literal a) del numeral 3) del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, este tribunal ha comprobado que la parte recurrente sostiene que las supuestas violaciones se producen con motivo de la decisión dictada en casación que ha sido impugnada a través del presente recurso. Por esta razón, queda satisfecho este requisito, al plantear la conculcación de sus garantías fundamentales por ante este colegiado desde el momento en que tomó conocimiento de las mismas.

9.10. Respecto al segundo requisito exigido por el literal b) del numeral 3) del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, de que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada, el mismo también queda satisfecho, debido a que los recurrentes no tienen otros recursos disponibles en la jurisdicción ordinaria, a fin de revertir la decisión jurisdiccional dictada en su contra.

9.11. En otro orden, precisamos que el tercer requisito exigido por el literal c) del numeral 3) del artículo 53.3 de la indicada Ley núm. 137-11, el cual refiere a que la violación del derecho fundamental le sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano responsable de la decisión adoptada; este tribunal constitucional verifica que queda satisfecho, en razón de que las violaciones a sus derechos a la dignidad, igualdad, así como la presunta errónea interpretación y aplicación de los artículos 329 y 330 del Código Civil y 63 párrafo III de la Ley núm. 136-03, les son atribuidas a la decisión impugnada mediante el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional, la cual fue dictada con ocasión del conocimiento de un recurso de casación interpuesto contra la Sentencia núm. 335-2017-SSEN-00329, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, de ahí que se procederá a rechazar el alegato presentado por la parte



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurrida, con relación al presunto incumplimiento del requisito de admisibilidad dispuesto en el referido literal c) del numeral 3) del artículo 53.3.

9.12. Además de los requisitos de admisibilidad indicados anteriormente, los cuales se encuentran configurados en la especie, también se exige la especial trascendencia o relevancia constitucional, según dispone el párrafo final del mencionado artículo 53 de la Ley núm. 137-11, noción esta que fue definida por este tribunal en su Sentencia TC/0007/12, donde se dispuso que:

(...) tal condición solo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

9.13. En este orden, aparte de los supuestos previstos en la Sentencia TC/0007/12, precisamos que el requisito de especial trascendencia o relevancia constitucional se manifiesta cuando: a) se advierte una práctica reiterada o generalizada de transgresión de derechos fundamentales; b) se infiere la necesidad de dictar una sentencia unificadora según la Sentencia núm. TC/0123/18; c) cuando se da la existencia de una situación manifiesta de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

absoluta o avasallante indefensión para las partes; o d) cuando se materialice la existencia de una violación manifiesta a garantías o derechos fundamentales.

9.14. En el presente caso, la especial trascendencia o relevancia constitucional radica en el hecho de que, el presente proceso se enmarca dentro del supuesto de la existencia de una alegada violación a garantías o derechos fundamentales, por cuanto el conflicto planteado permitirá a este colegiado, referirse al alcance y aplicación de lo previsto en los artículos 329, 330 del Código Civil, 63 párrafo III, y 211.a) de la Ley núm. 136-03, que crea el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en lo relativo a la legitimación activa para incoar una demanda en reconocimiento póstumo de paternidad póstumo.

9.15. Previo a entrar en el análisis del fondo del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, debemos hacer referencia al plazo que ha dispuesto el artículo 54.3 de la Ley núm. 137-11 para el depósito del escrito de defensa en la Secretaría del tribunal que emitió la decisión recurrida.

9.16. Sobre el particular, señalamos que el artículo 54.3 de la Ley núm. 137-11, establece que el escrito de defensa contra cualquier recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, debe ser depositado en la secretaria del juez o tribunal que la dictó en un plazo de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del recurso.

9.17. En cuanto a la naturaleza del plazo para interponer el recurso de revisión jurisdiccional, lo cual por analogía aplica al plazo para el depósito del escrito de defensa en contra del mismo, este tribunal constitucional dispuso en su Sentencia TC/0143/15:

Expediente núm. TC-04-2024-0395, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Juan Eligio Peña García, Juan Julio Peña García, Blanca Yris Peña García, Juan Oscar de Peña García, Marisol Peña García, Marbella Carolina Berroa de Peña, Franklin René Berroa de Peña, Robinson de Peña García, Juan Ramón de Peña García y Mafaida Peña García, contra la Sentencia núm. 0873/2020, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de julio del dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

h. El plazo previsto en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, para el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, no debe de ser interpretado como franco y hábil, al igual que el plazo previsto en la ley para la revisión de amparo, en razón de que se trata de un plazo de treinta (30) días, suficiente, amplio y garantista, para la interposición del recurso de revisión jurisdiccional.

i. Este plazo del referido artículo debe ser computado de conformidad con lo establecido en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, lo cual aplica en este caso, en virtud del principio de supletoriedad. En efecto, el indicado artículo establece: “El día de la notificación y el del vencimiento no se contarán en el término general fijado por los emplazamientos, las citaciones, intimaciones y otros actos hechos a persona o domicilio”, de lo que se infiere que el plazo debe considerarse como franco y calendario, por lo que este tribunal procede a variar el criterio establecido en la Sentencia TC/0335/14.(...)

k. Este nuevo criterio establecido en esta decisión -por excepción- no aplicará para los casos de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales incoados ante este tribunal en el tiempo comprendido entre la publicación de la Sentencia TC/0335/4 y la publicación de esta sentencia, para preservar los derechos de los justiciables que le otorgó la Sentencia TC/0335/14, en virtud del principio de la seguridad jurídica; es decir, el criterio fijado en la TC/0335/14, relativo al plazo de la revisión jurisdiccional, solo será aplicado a los recursos incoados después de su publicación y hasta la entrada en vigencia del nuevo criterio fijado en esta decisión.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

l. En tal sentido, los recursos de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuestos con anterioridad a la publicación de la sentencia TC/0335/14 no se benefician de este derecho, ya que no puede interpretarse como un derecho adquirido por estos justiciables.

9.18. En vista de lo anterior, al haber sido depositado el escrito de defensa con posterioridad a la publicación de la Sentencia TC/0143/15, en la especie aplica el criterio referente al plazo que fue fijado en esa decisión.

9.19. Conforme lo anterior, destacamos que de las documentaciones que conforman el expediente de la especie, se puede apreciar que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional le fue notificado a la señora Carmen Luisa Valdez de Miranda el veintiuno (21) de noviembre del dos mil veinte (2020), mediante el Acto núm. 499/20, instrumentado por el ministerial Edwin Enrique Martínez Santana,¹⁹ mientras que su escrito de defensa fue presentado el cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno (2021), en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia. En este sentido, al haber sido presentado el referido escrito de defensa fuera del plazo previsto en el artículo 54.3 de la Ley núm. 137-11, este tribunal constitucional no ponderará los argumentos formulados en su contenido.

10. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El Tribunal Constitucional considera que el presente recurso de revisión constitucional debe ser rechazado, entre otras razones, por las siguientes:

¹⁹ Alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia.

Expediente núm. TC-04-2024-0395, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Juan Eligio Peña García, Juan Julio Peña García, Blanca Yris Peña García, Juan Oscar de Peña García, Marisol Peña García, Marbella Carolina Berroa de Peña, Franklin René Berroa de Peña, Robinson de Peña García, Juan Ramón de Peña García y Mafaida Peña García, contra la Sentencia núm. 0873/2020, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de julio del dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.1. Los recurrentes, señores Juan Eligio Peña García, Juan Julio Peña García, Blanca Yris Peña García, Juan Oscar de Peña García, Marisol Peña García, Marbella Carolina Berroa de Peña, Franklin René Berroa de Peña, Robinson de Peña García, Juan Ramón de Peña García y Mafaida Peña García, procuran que sea admitido el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, y en consecuencia, sea anulada la Sentencia núm. 0873/2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de julio del dos mil veinte (2020), invocando que esa alta corte incurrió en violación a sus derechos a la dignidad, igualdad, así como una presunta errónea interpretación y aplicación de los artículos 329 y 330 del Código Civil y 63 párrafo III de la Ley núm. 136-03, que crea el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes.

10.2. El fundamento de las imputaciones precedentemente señaladas lo sustentan en el hecho de que, al momento de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia acoger el recurso de casación interpuesto contra la Sentencia núm. 335-2017-SEN-00329, por la vía de supresión y sin envío, y dictaminar, en consecuencia, la inadmisibilidad de la demanda en reconocimiento póstumo de paternidad que estos presentaron, fundamentado en la falta calidad de reclamar su derecho de filiación paterna, —como hijos del fenecido Juan Ignacio Peña o Juan Ignacio de Peña—, en lo que respecta a su presunto abuelo difunto, señor Oscar Valdez, no tomó en consideración que la referida reclamación jurídica de actuar en representación de su padre —por tratarse del derecho de reconocimiento de identidad— tiene un carácter abierto e imprescriptible; de ahí que, a su entender, el referido derecho de reclamar en justicia nunca se pierde, en lo que respecta a la legitimación para actuar.

10.3. Con relación al alegato desarrollado por los recurrentes en su instancia, relativo a la existencia de una errónea interpretación de las disposiciones

Expediente núm. TC-04-2024-0395, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Juan Eligio Peña García, Juan Julio Peña García, Blanca Yris Peña García, Juan Oscar de Peña García, Marisol Peña García, Marbella Carolina Berroa de Peña, Franklin René Berroa de Peña, Robinson de Peña García, Juan Ramón de Peña García y Mafaida Peña García, contra la Sentencia núm. 0873/2020, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de julio del dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

previstas en los artículos 329 y 330 del Código Civil, 63 párrafo III de la Ley núm. 136-03, en lo que respecta a la calidad para actuar en justicia en los procesos judiciales de reconocimiento póstumo de filiación paternal, es manifiesto que el contenido normativo de esas disposiciones legales, solo otorga legitimación activa para presentar ese tipo de demanda a los hijos en relación a su presunto padre, no así en lo que respecta a sus abuelos. Obsérvese sobre en particular, que los artículos 329 y 330 del Código Civil disponen:

Artículo 329.- Los herederos del hijo que no haya reclamado, no podrán intentar la acción, si aquél no hubiere muerto siendo menor, o en los cinco años siguientes al en que cumplió la mayor edad.

Artículo 330.- Los herederos pueden continuar la acción ya intentada por el hijo, si éste no hubiere desistido en forma o dejado pasar tres años sin continuar las diligencias, desde la última del expediente.

10.4. De igual forma, en lo referente a la calidad para actuar en las demandas en filiación de paternidad, en el párrafo III artículo 63, así como lo previsto en el artículo 211.a) de la Ley núm. 136-03, al momento de prescribirse la legitimación activa de la madre o tutor para interponerla, se dispone, de forma expresa, el derecho imprescriptible que tienen los hijos, de poder reclamar, por sí mismo, su derecho de filiación en relación a su presunto padre. En efecto, en los referidos artículos se consigna:

Artículo 63.- MODALIDADES DE RECONOCIMIENTO. Los hijos e hijas concebidos fuera del matrimonio podrán ser reconocidos por su padre de manera individual, a1 producirse el nacimiento o con posterioridad a él, ya sea declarándolo ante el Oficial del Estado Civil,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por testamento o mediante acto autentico, sin importar la situación jurídica de la relación de la cual provenga.

Párrafo III.- La madre podrá proceder a demandar judicialmente el reconocimiento de un hijo o hija desde su nacimiento hasta su mayoría de edad. En ausencia o imposibilidad de la madre, el responsable o tutor puede iniciar la acción en reconocimiento. Los hijos e hijas podrán reclamar la filiación en todo momento, luego de su mayoría de edad.

Artículo 211.- LA SALA DE LO CIVIL DEL TRIBUNAL DE NIÑOS, NINAS Y ADOLESCENTES. La sala de lo civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes tiene competencia para conocer y decidir:

a) Las demandas sobre reclamación y denegación de filiación de los hijos e hijas y acciones relativas. El derecho de reclamación de afiliación no prescribe para los hijos e hijas. Las madres podrán ejercer este derecho durante la minoridad de sus hijos e hijas; [...]

10.5. En lo referente a los procesos jurisdiccionales de reconocimiento de paternidad, como mecanismo judicial exclusivo que tienen los hijos e hijas, para procurar acceder al reconocimiento de su filiación y apellido paterno, en aras de garantizar la concreción de su derecho fundamental a la identidad, en la Sentencia TC/0059/13 se dispuso:

k) El artículo 211, literal a, del Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes (Ley 136-03), en su artículo 211 indica que es competencia de la sala de lo civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes conocer y decidir de las

Expediente núm. TC-04-2024-0395, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Juan Eligio Peña García, Juan Julio Peña García, Blanca Yris Peña García, Juan Oscar de Peña García, Marisol Peña García, Marbella Carolina Berroa de Peña, Franklin René Berroa de Peña, Robinson de Peña García, Juan Ramón de Peña García y Mafaida Peña García, contra la Sentencia núm. 0873/2020, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de julio del dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

demandas sobre reclamación y denegación de filiación de los hijos e hijas y acciones relativas. El derecho de reclamación de afiliación no prescribe para los hijos e hijas. Las madres podrán ejercer este derecho durante la minoridad de sus hijos e hijas.

l) Asimismo, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia, de fecha veintiocho (28) de marzo de dos mil doce (2012), fundamentada en la Ley No. 136-03, y el artículo 17.5 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, dispone que la acción en reclamación judicial de paternidad no prescribe: Considerando, que, el referido Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, es el instrumento legal aplicable al caso; que dicho instrumento legal ordena en el artículo 63, párrafo III, que: los hijos e hijas podrán reclamar la filiación en todo momento, luego de su mayoría de edad; [...]

m) El derecho a la dignidad humana y el derecho al apellido del padre son derechos fundamentales que se encuentran tutelados en la Constitución de la República y en los tratados que forman parte del bloque de la constitucionalidad, [...]

10.6. Conforme a las disposiciones precedentemente citadas —y aunado al criterio fijado en la Sentencia TC/0059/13, de que la demanda en reclamación judicial de paternidad está orientada en que sea reconocido el derecho al apellido de los descendientes— es que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al momento de casar por la vía de supresión y sin envío, sustentó la inadmisibilidad de la demanda en reconocimiento judicial póstumo de paternidad, por la falta de calidad de los recurrentes señores Juan Eligio Peña García, Juan Julio Peña García y compartes, de presentar la misma en lo que

Expediente núm. TC-04-2024-0395, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Juan Eligio Peña García, Juan Julio Peña García, Blanca Yris Peña García, Juan Oscar de Peña García, Marisol Peña García, Marbella Carolina Berroa de Peña, Franklin René Berroa de Peña, Robinson de Peña García, Juan Ramón de Peña García y Mafaida Peña García, contra la Sentencia núm. 0873/2020, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de julio del dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

respecta a su presunto abuelo difunto señor Oscar Valdez, por cuanto la referida calidad la ostentaría su padre, el fenecido señor Juan Ignacio Peña o Juan Ignacio de Peña, quien nunca inicio ningún tipo de acción judicial sobre el particular, que habilitara a los recurrentes en ser continuadores jurídicos de la misma en sede judicial. Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia expresó en la Sentencia núm. 0873/2020 que:

En el proceso civil en principio la acción en justicia está abierta para todo aquel que tenga un interés legítimo para el éxito o rechazo de una pretensión. En este sentido, la acción es el poder jurídico que tiene todo sujeto de derecho de acudir a los órganos jurisdiccionales para reclamarles la satisfacción de una pretensión. Excepcionalmente, la ley reserva a veces la acción a determinadas personas que ella capacita para incoar o combatir una pretensión, o para defender un interés determinado. El deseo de preservar la paz de las familias, así como el carácter íntimo y personal del lazo de filiación, explica que en esta materia existan restricciones al derecho de actuar en justicia. Así, algunas acciones solo se encuentran abiertas para ciertas personas expresamente habilitadas por la ley para ejercerlas, tal como la acción en reclamación de paternidad natural o maternidad natural, que en principio corresponde únicamente al hijo cuya filiación está en juego. Ello obedece a que la acción en reconocimiento de estado civil introduce una perturbación grave en una familia.

Las acciones de filiación se encuentran ligadas a la persona misma, lo que conduce a su carácter personal y su calificación de acción personalísima. De este carácter resultan dos consecuencias principales: 1) la acción no puede ser ejercida en virtud del art. 1166 del Código Civil por los acreedores en nombre de su deudor con interés



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

para actuar; 2) las acciones no son siempre transmisibles a los herederos, los cuales solo podrán actuar en los dos casos previstos por el art. 329 del Código Civil. Fuera de estas dos hipótesis, la elección del hijo de no ejercer la acción durante su vida, se impondrá a los herederos después de su muerte.

En la especie, al haber la corte a qua declarado admisible la demanda en reconocimiento judicial póstumo de paternidad interpuesta por los actuales recurridos, estableciendo "que los pretendidos nietos del finado Oscar Valdez, están aptos por derecho propio para accionar en la forma que lo han hecho, aun cuando su progenitor a la vez, no haya reclamado en vida ese derecho, pues se trata de su propio derecho a la identidad que están reclamando", ha incurrido en la violación de los arts. 329 y 330 del Código Civil, denunciada por la parte recurrente en su primer medio de casación, pues el padre de los demandantes originales —actuales recurridos— murió sin iniciar él mismo la acción personalísima en filiación paterna que hoy se demanda, por lo que a todas luces deviene en inadmisibile la acción en justicia iniciada por los recurridos, tal como lo estableció la decisión revocada por la sentencia impugnada.

10.7. En atención a que la Sentencia núm. 0873/2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de julio del dos mil veinte (2020), no ha vulnerado ningún derecho y garantía fundamental, este tribunal constitucional procede a rechazar el recurso de revisión de decisión jurisdiccional de la especie y, consecuentemente, a confirmar la sentencia recurrida.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. El magistrado Napoleón R. Estévez Lavandier se inhibe en la deliberación y fallo del presente caso, por haber suscrito la decisión impugnada en su condición de ex juez de la Suprema Corte de Justicia. No figura la magistrada María del Carmen Santana de Cabrera, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado de la magistrada Sonia Díaz Inoa. Consta en acta el voto disidente de la magistrada Alba Luisa Beard Marcos, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, interpuesto por los señores Juan Eligio Peña García, Juan Julio Peña García, Blanca Yris Peña García, Juan Oscar de Peña García, Marisol Peña García, Marbella Carolina Berroa de Peña, Franklin René Berroa de Peña, Robinson de Peña García, Juan Ramón de Peña García y Mafaida Peña García, contra la Sentencia núm. 0873/2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de julio del dos mil veinte (2020).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Juan Eligio Peña García, Juan Julio Peña García, Blanca Yris Peña García, Juan Oscar de Peña García, Marisol Peña García, Marbella Carolina Berroa de Peña, Franklin René Berroa de Peña, Robinson de Peña García, Juan Ramón de Peña García y Mafaida Peña García, contra la Sentencia núm. 0873/2020, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de julio del dos mil veinte (2020).

Expediente núm. TC-04-2024-0395, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Juan Eligio Peña García, Juan Julio Peña García, Blanca Yris Peña García, Juan Oscar de Peña García, Marisol Peña García, Marbella Carolina Berroa de Peña, Franklin René Berroa de Peña, Robinson de Peña García, Juan Ramón de Peña García y Mafaida Peña García, contra la Sentencia núm. 0873/2020, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de julio del dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

René Berroa de Peña, Robinson de Peña García, Juan Ramón de Peña García y Mafaida Peña García, contra la Sentencia núm. 0873/2020 y, en consecuencia, **CONFIRMAR** en todas sus partes la referida decisión, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7, numeral 6, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del tree (13) de junio del dos mil once (2011).

CUARTO: COMUNICAR la presente sentencia, vía Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar a los recurrentes señores Juan Eligio Peña García, Juan Julio Peña García, Blanca Yris Peña García, Juan Oscar de Peña García, Marisol Peña García, Marbella Carolina Berroa de Peña, Franklin René Berroa de Peña, Robinson de Peña García, Juan Ramón de Peña García y Mafaida Peña García; y a la recurrida señora Carmen Luisa Valdez de Miranda.

QUINTO: ORDENAR que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Miguel Valera Montero, primer sustituto, en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
SONIA DÍAZ INOA

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la presente decisión; en el ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en los artículos 186²⁰ de la Constitución y 30²¹ de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, núm. 1337-11, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), en lo adelante Ley núm. 137-11, formulo el presente voto salvado, fundamentado en la posición que defendí en las deliberaciones del Pleno y que expongo a continuación:

I. ANTECEDENTES

a. Los señores Juan Eligio Peña García, Juan Julio Peña García, Blanca Yris Peña García, Juan Oscar de Peña García, Marisol Peña García, Marbella Carolina Berroa de Peña, Franklin René Berroa de Peña, Robinson de Peña García, Juan Ramón de Peña García y Mafaida Peña García interpusieron un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la sentencia núm. 0873/2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de julio del dos mil veinte (2020), que casó por vía de supresión y sin envío la sentencia núm. 335-2017SSen-00329²² y declaró inadmisibile la demanda en reconocimiento póstumo de paternidad por falta de

²⁰ Artículo 186.- Integración y decisiones. El Tribunal Constitucional estará integrado por trece miembros y sus decisiones se adoptarán con una mayoría calificada de nueve o más de sus miembros. Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada.

²¹ Artículo 30.- Obligación de Votar. Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.

²² Esta sentencia fue emitida por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 20 de marzo de 2017.

Expediente núm. TC-04-2024-0395, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Juan Eligio Peña García, Juan Julio Peña García, Blanca Yris Peña García, Juan Oscar de Peña García, Marisol Peña García, Marbella Carolina Berroa de Peña, Franklin René Berroa de Peña, Robinson de Peña García, Juan Ramón de Peña García y Mafaida Peña García, contra la Sentencia núm. 0873/2020, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de julio del dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

calidad para reclamar su derecho de filiación paterna como hijos del fenecido Juan Ignacio Peña o Juan Ignacio de Peña, en lo que respecta a su presunto abuelo difunto, señor Oscar Valdez.

b. El indicado recurso de revisión constitucional ha sido rechazado por este colegiado basado en que solo los hijos en relación con sus padres difuntos gozan de legitimación para demandar el reconocimiento póstumo de filiación, no respecto de sus abuelos como ocurre en el presente caso, de conformidad con las disposiciones de los artículos 329 y 330 del Código Civil.

c. Si bien la solución del conflicto es cónsona con las normas que regulan este tipo de procedimiento, he de dejar constancia que este colegiado ha omitido pronunciarse sobre un aspecto nodal del recurso, como es la excepción de inconstitucionalidad de los artículos 329 y 330 del Código Civil, presentada como medio de defensa de las pretensiones de los recurrentes para procurar el reconocimiento del linaje paternal.

II. FUNDAMENTOS DEL VOTO

d. De acuerdo con los artículos 329 y 330 del Código Civil, las demandas en reconocimiento de paternidad podrán realizarse bajo las condiciones siguientes:

Artículo 329.- Los herederos del hijo que no haya reclamado, no podrán intentar la acción, si aquél no hubiere muerto siendo menor, o en los cinco años siguientes al en que cumplió la mayor edad.

Artículo 330.- Los herederos pueden continuar la acción ya intentada por el hijo, si éste no hubiere desistido en forma o dejado pasar tres años sin continuar las diligencias, desde la última del expediente.

Expediente núm. TC-04-2024-0395, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Juan Eligio Peña García, Juan Julio Peña García, Blanca Yris Peña García, Juan Oscar de Peña García, Marisol Peña García, Marbella Carolina Berroa de Peña, Francin René Berroa de Peña, Robinson de Peña García, Juan Ramón de Peña García y Mafaida Peña García, contra la Sentencia núm. 0873/2020, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de julio del dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e. En adición a los artículos citados, que prescriben la facultad de los hijos de reclamar la paternidad póstuma, este colegiado precisa que los artículos 63 párrafo III y 211 letra a) de la Ley núm. 136-03, que instituye el Código para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, otorgan carácter imprescriptible al derecho de filiación que tienen los hijos respecto de sus padres, al disponer que *[l]os hijos e hijas podrán reclamar la filiación en todo momento, luego de su mayoría de edad y, más concretamente, que el derecho de reclamación de afiliación no prescribe para los hijos e hijas.*

f. Las disposiciones normativas señaladas precedentemente constituyen el instrumento legal que permite materializar el derecho fundamental a la familia, consagrado en el artículo 55 de la Constitución dominicana como fundamento de la sociedad y núcleo esencial para el desarrollo integral de cada persona; es así que conforme con el numeral 7 del mismo artículo, *[t]oda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad, a un nombre propio, al apellido del padre y de la madre y a conocer la identidad de los mismos.*

g. Precisamente, con base en los derechos fundamentales a la familia y a la dignidad humana, esta última prevista en el artículo 38 de la Carta Fundamental²³, los recurrentes intentan que se les reconozca el apellido de su presunto abuelo, alegando, entre otras razones, que la Cámara Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia vulneró la Constitución al interpretar los artículos 329 y 330 del Código Civil en sentido jerárquicamente superior a estos derechos, por lo que a su juicio es menester que este colegiado se pronuncie al respecto, como máximo garante de los derechos fundamentales.

²³ Artículo 38. El Estado se fundamenta en el respeto a la dignidad de la persona y se organiza para la protección real y efectiva de los derechos fundamentales que le son inherentes. La dignidad del ser humano es sagrada, innata e inviolable; su respeto y protección constituyen una responsabilidad esencial de los poderes públicos.

Expediente núm. TC-04-2024-0395, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Juan Eligio Peña García, Juan Julio Peña García, Blanca Yris Peña García, Juan Oscar de Peña García, Marisol Peña García, Marbella Carolina Berroa de Peña, Franklin René Berroa de Peña, Robinson de Peña García, Juan Ramón de Peña García y Mafaida Peña García, contra la Sentencia núm. 0873/2020, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de julio del dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

h. En apoyo a esos razonamientos, según se extrae de la parte petitoria del recurso de revisión, los recurrentes han solicitado a este tribunal anular la sentencia impugnada y remitir el expediente a la Corte de Casación, a fin de que el tribunal de origen aplique e interprete los artículos 329 y 330 del Código Civil y 211 de la Ley núm. 136-03 de conformidad con la Carta Magna, pues *ningún artículo puede estar por encima de los preceptos constitucionales, ya que [...] son jerárquicamente superior a cualquier ley o artículo [...]*²⁴.

i. Por igual, los recurrentes aluden a la inconstitucionalidad de la sentencia que se revisa, basados en que la incorrecta interpretación y aplicación de los textos legales enunciados ha vulnerado su derecho a la dignidad humana, al negarles la calidad para reclamar su filiación paterna²⁵.

j. Si bien de la instancia recursiva se advierte que los recurrentes se refieren a la inconstitucionalidad de la decisión impugnada cuando expresan que indudablemente la sentencia 873/2020 deberá ser declarada inconstitucional²⁶, de su contenido también se infieren alegatos concernientes a la confrontación de los textos legales con la Constitución, como se expuso precedentemente, donde a su juicio esta última tiene primacía respecto de los artículos 329 y 330 del Código Civil y al ser interpretados en sentido contrario por la Corte de Casación, procede que este tribunal anule la sentencia objeto del recurso.

k. No obstante, los motivos de esta sentencia no contienen consideraciones sobre la excepción de inconstitucionalidad propuesta como medio de defensa, a pesar de tratarse de un aspecto relevante, respecto del cual el tribunal está

²⁴ Ordinal tercero, Pág. 19.

²⁵ Instancia del recurso, Pág. 6.

²⁶ *Ibid.* Remítase también a las páginas 7, 8, 9 y 10 de ese escrito, que aluden a la inconstitucionalidad de la sentencia 873/2020.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

compelido a contestar en aras de garantizar la debida motivación de la decisión y la salvaguarda de la tutela judicial efectiva y debido proceso consagrada en la Constitución en sus artículos 68 y 69.

l. En efecto, el Tribunal Constitucional, en el ejercicio del rol que le confiere el artículo 184 de la Constitución²⁷, de proteger los derechos fundamentales, está llamado a responder de manera lógica, razonable y congruente los argumentos que sirven de fundamento del recurso, para evitar incurrir en omisión de estatuir y vulnerar las garantías fundamentales a la tutela judicial efectiva y debido proceso de quienes acuden a esta sede constitucional para que sus derechos sean salvaguardados o restituidos, máxime cuando este colegiado ha señalado la omisión de estatuir como una falta insoslayable que afecta esas garantías.

m. Así pues, según la sentencia TC/0578/17 del primero (1º) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), la falta de estatuir se configura cuando el tribunal no contesta todas las conclusiones formuladas por las partes, lo que implica una violación a los derechos y garantías al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, previstos en el artículo 69 de la Constitución.

n. En este punto, cabe precisar que el deber de estatuir sobre los aspectos invocados por las partes no consiste en emitir razonamientos que satisfagan sus pretensiones, sino en proveer motivos que fundamenten la decisión y que legitimen la labor jurisdiccional frente a ellas, la comunidad jurídica y los

²⁷ Artículo 184. Tribunal Constitucional. Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado. Gozará de autonomía administrativa y presupuestaria.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

usuarios del servicio judicial; en el caso del Tribunal Constitucional, esta labor cobra más importancia en tanto sus decisiones se erigen en fuerza vinculante para todos los poderes públicos y órganos del Estado, según prescribe el artículo 184 de la Carta Magna, de lo que se extrae que el propio Tribunal Constitucional debe respetar sus decisiones²⁸ a no ser que existan motivos que le conduzcan a apartarse de un criterio particular, en cuyo caso debe justificarlo, de conformidad con el artículo 31 párrafo I de la Ley núm. 137-11.

o. Dicho lo anterior, al manifestarse la transgresión a la Constitución por efecto de la interpretación de las disposiciones normativas señaladas por los recurrentes, este colegiado estaba compelido a dar respuesta acorde con los criterios que sobre el particular ha fijado en la sentencia TC/0883/23, de fecha veintisiete (27) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), en el sentido que se expone a continuación:

Siguiendo esta línea argumentativa, resulta importante subrayar que, al revisar las decisiones jurisdiccionales, el Tribunal Constitucional aplica el control difuso de constitucionalidad conforme a lo estipulado en los artículos 53 (párrafo capital) y 53.1 de la Ley núm. 137-11, siempre respetando el principio de autoridad de lo irrevocablemente juzgado. No obstante, este tribunal estima pertinente realizar una interpretación más amplia de la causal de revisión establecida en el mencionado artículo 53.1, en razón de que la misma restringe el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional a aquellas

²⁸ Sobre el particular se ha referido el magistrado Lino Vásquez Sámuel en la sentencia TC/0340/22 del 27 de octubre de 2022 al expresar que *[e]l apego a los precedentes se sostiene en la importancia de generar estabilidad en el sistema de precedentes y en dotarlo de seguridad jurídica; en primer orden, para que las decisiones del Tribunal sean respetadas por el propio tribunal (autoprecedente) y por los demás poderes público, y en segundo orden, para proveer a los ciudadanos la certeza de que ante hechos similares se aplicarán las mismas consecuencias jurídicas.*

Expediente núm. TC-04-2024-0395, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Juan Eligio Peña García, Juan Julio Peña García, Blanca Yris Peña García, Juan Oscar de Peña García, Marisol Peña García, Marbella Carolina Berroa de Peña, Franklin René Berroa de Peña, Robinson de Peña García, Juan Ramón de Peña García y Mafaida Peña García, contra la Sentencia núm. 0873/2020, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de julio del dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

decisiones que acojan las excepciones de inconstitucionalidad que le son planteadas. Por tanto, y con el fin de armonizar dicha disposición legal con el mandato constitucional que le ha sido atribuido a esta alta cortea través del artículo 184 de la carta sustantiva, como vigilante de la Constitución, resulta necesario adoptar una interpretación extensiva de la aludida preceptiva. En consecuencia, este tribunal constitucional estará facultado para revisar los pronunciamientos de inconstitucionalidad por vía difusa emitidos por las diferentes jurisdicciones, independientemente de si las excepciones de inconstitucionalidad han sido acogidas o desestimadas.

Lo expuesto anteriormente implica que este colegiado puede revisar la sentencia con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada que acoge o rechaza una excepción de inconstitucionalidad promovida por el interesado (contra una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza), ante un tribunal inferior al Tribunal Constitucional. En este caso, la decisión emitida por este colegiado respecto a la aplicabilidad o inaplicabilidad de la norma impugnada en inconstitucionalidad, en el caso específico, tendrá efectos inter partes.

p. En vista de la postura antedicha, la facultad a cargo de este órgano de pronunciarse sobre las excepciones de inconstitucionalidad se circunscribe únicamente a la labor de revisión que realiza sobre las consideraciones que al respecto hayan sido previamente emitidas por los órganos jurisdiccionales, a fin de *preservar la coherencia, legalidad y legitimidad del sistema jurídico de República Dominicana, asegurando a través de esta sentencia su armonización con los preceptos constitucionales*²⁹, es decir, que se encuentra impedido de

²⁹ Remítase a la letra n) del epígrafe 11 de la sentencia TC/0883/23, Pág. 26.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

referirse a cuestiones que no hayan sido promovidas por ante las jurisdicciones judiciales.

q. En el caso concreto, al realizar un escrutinio de los documentos que conforman el expediente se verifica que no fue depositada la instancia del recurso de casación, de cuyo contenido hubiese sido posible advertir si los recurrentes plantearon la excepción de inconstitucionalidad por ante la Corte de Casación; ante la ausencia de ese escrito, al analizar la sentencia impugnada se deduce que los motivos del recurso de casación se basaron en atacar la aplicación incorrecta del artículo 329 del Código Civil, no la inconstitucionalidad de la referida norma, por lo que en atención del precedente sentado en la referida sentencia TC/0883/23 procedía inadmitir el medio por tratarse de una cuestión que fue planteada por primera vez por ante esta sede constitucional, tal como hizo en la sentencia TC/01070/24, de fecha treinta (30) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024), al determinar lo siguiente:

Del análisis del expediente, constata este tribunal que la parte recurrente no planteó ante la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo la inaplicabilidad del artículo 66 de la otrora ley institucional de la Policía Nacional, lo que implica que fue presentada por primera vez ante esta sede constitucional, cuestión que resulta contraria al criterio enarbolado por este tribunal en el referido precedente que reafirma la competencia de este colectivo para ejercer el control difuso de constitucionalidad. Por consiguiente, procede inadmitir la excepción planteada, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

r. A pesar de que en la especie la excepción de inconstitucionalidad promovida no prosperaría, ello no es óbice para omitir referirse a este

Expediente núm. TC-04-2024-0395, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Juan Eligio Peña García, Juan Julio Peña García, Blanca Yris Peña García, Juan Oscar de Peña García, Marisol Peña García, Marbella Carolina Berroa de Peña, Franklin René Berroa de Peña, Robinson de Peña García, Juan Ramón de Peña García y Mafaida Peña García, contra la Sentencia núm. 0873/2020, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de julio del dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

planteamiento formulado por la parte recurrente, máxime cuando envuelve temas tan sensibles como los derechos de paternidad e identidad, cuestiones sobre las cuales el tribunal deberá pronunciarse en el curso de su adecuado cauce procesal.

s. Por último, la ausencia de respuesta sobre lo pretendido por los recurrentes, esto es la invocación de la excepción de inconstitucionalidad, me conduce a afirmar que se ha incurrido en omisión de estatuir y es la razón por la que emito el presente voto.

III. CONCLUSIÓN:

A mi juicio, en la especie este plenario constitucional debió responder el medio de defensa relativo a la excepción de inconstitucionalidad y no incurrir en falta de estatuir y, consecuentemente, en falta de motivación, independientemente de la solución que aplicaría en el presente caso.

Sonia Díaz Inoa, jueza

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha diecinueve (19) del mes de febrero del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria